

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 39 /2025

REFERENCIA: INVESTIGACION JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE MUERTE. RADICADO 15012019020.

PARTES: CAPITÁN, ARMADOR, PROPIETARIO DE LA NAVE EXPERIENSEA, CAPITÁN, ARMADOR, PROPIETARIO DE LA NAVE NIÑA MILLA Y FAMILIARES DE LA SEÑORITA VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2025— MEDIANTE EL CUAL EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA PREVISORA SEGUROS S.A., DECLARA IMPROCEDENTE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA Y POSPONE EL ESTUDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA, A LAS 18:00 HORAS.


AS13 MIRENSIU GRAU ALCALÁ
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Capitanía de Puerto de Cartagena

Cartagena D., T., y C., 14 de octubre de 2025

Referencia: Admite llamamiento en garantía y se pronuncia respecto a otras solicitudes.

Radicado: Investigación Jurisdiccional Siniestro Marítimo por Muerte No. 15012019020 Motonave EXPERIENSEA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía formulada por el doctor Hernando Osorio rico, en calidad de apoderado de la sociedad Elite Yacht S.A.S, propietaria y armadora de la motonave **EXPERIENSEA**, igualmente el despacho se pronunciará respecto a la solicitud de caducidad de la acción disciplinaria y control de ilegalidad allegadas por el referido togado en fechas 26 de febrero, 03 de marzo y 04 de marzo 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la particularidad o esencia de la clase de investigación que hoy estudiamos, se hace pertinente referirnos a la competencia que tiene la Autoridad frente al caso particular y concreto, en ese orden, tenemos que la Dirección General Marítima, tiene la función de "Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de la Marina Mercante, por siniestro marítimo (...)", conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

A su vez, le corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas, investigar aún de oficio los siniestros marítimos, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones, de los hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano Parte 2 relativo a jurisdicción y competencia título 1, límites de jurisdicción de las Capitanía de Puerto artículo 2.2.1.1.

Que el literal b) del artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que:

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: b000j7FW y02A rVtK WPol MNcq lpa=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: BOOO j7FW y02A rWk WPol MNCq IpA=

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)" (Cursiva fuera del texto).

A su vez, la norma en cita insta:

"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia" (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

"Capítulo 2. Definiciones (...) 2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquier de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)

(1) **La muerte o las lesiones graves de una persona**

(2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo (...)* (Cursiva fuera del texto).

Que el **Título IV del citado Decreto Ley 2324 de 1984**, establece el procedimiento a seguir en las **investigaciones de accidentes o siniestros marítimos**, en las cuales la Autoridad Marítima debe declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, capitán, etc.), determinando los daños ocasionados.

Dicho lo anterior, se hace pertinente plantear las siguientes consideraciones relacionadas con las **atribuciones** de la Autoridad Marítima en materia de **investigaciones por siniestros marítimos**, así como la naturaleza jurisdiccional de esta clase de investigaciones:

La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984, y las demás normas concordantes que se expidan.

La jurisdicción de la Dirección General Marítima se extiende hasta el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), en las siguientes áreas: Aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo las playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción.

Conforme a lo señalado en los **numerales 5, y 27 del artículo 5º ibídem, del Decreto Ley 2324 de 1984**, son atribuciones y funciones de la Autoridad Marítima, entre otras, las siguientes:

"5º Regular, dirigir, y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamentos marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos (...)"
(Negrilla y cursiva fuera de texto)

Desarrollado lo anterior, tenemos que la **Autoridad Marítima** tiene dentro del proceso de **siniestro** una función claramente definida:

La función jurisdiccional, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa, determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia.

Frente al alcance de los pronunciamientos, que emite la Autoridad Marítima en la materia de los siniestros marítimos, en especial su carácter jurisdiccional y las facultades que le fueron otorgadas en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, se debe indicar que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2000, expresó lo siguiente:

"Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 35 del Decreto 2324/84), actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en un juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece responsabilidad por accidentes y naufragios marítimos, como las aquí cuestionadas y en razón de ello se abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que tales actos están sustraídos del control jurisdiccional, según las voces del artículo 82, inciso 3º, del C.C.A." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

ASUNTO SUJETO A ESTUDIO

Ahora bien, a efectos de resolver el tema, se hace pertinente, tener en cuenta lo dispuesto por el Código General del Proceso en cuanto al llamamiento en garantía.

Los presupuestos del llamamiento en garantía están consagrados en el Código General del Proceso:



Identificador: b000 j7FW y02A rVtK WPOL MNqQ lPA=

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

"ARTICULO 66 TRAMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Con relación al propósito de la figura del llamamiento en Garantía, la Corte Constitucional explicó en sentencia C-170 de 2014:

"El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante(...)

Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual (...) (Cursiva fuera del texto)

Respecto del llamamiento en garantía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró:





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: b000 j7FW y02A nIK WPoL MNcq lpa=

" ... la figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia.

La relación que subyace dentro de esa intervención forzosa en juicio es de aquellas conocidas como de «garantía» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante «está obligado a garantizar un derecho al llamante y, en consecuencia, a reponer la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona» 7, de ahí que en la doctrina y en la jurisprudencia se haya sostenido que dicho instituto jurídico supone el planteamiento del denominado derecho de regresión o de reversión entre la parte llamante y el llamado mediante el ejercicio de «una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia» el segundo «se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago» (CSJ SC, 8 Ago. 2013, Rad. 2001-01402-01). (Cursiva fuera del texto)

De los fundamentos expuesto, se deduce que el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

En el caso objeto de examen, el apoderado del propietario y armador indica que el vínculo legal para llamar a la sociedad **LA PREVISORA SEGUROS S.A** compañía de seguros es de **carácter contractual** tal y como se aprecia en la póliza No.1001459 expedida por la compañía antes mencionada, constituida sobre nave denominada **EXPERIENSEA**, identificada con matrícula CP-05-0206-A, en el que funge como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad **ELITE YACHT S.A.S**, con cobertura Responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 19 de julio del 2019 al 19 de julio del 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al solicitante en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y asimismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por todo lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación al representante legal, o a quien haga sus veces, aseguradora denominada **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 y subsidiariamente conforme a los artículos 291 y siguientes de CGP o al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 CGP y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis



Identificador: BOOO J7FW YOZA MIK WPol MNCq IpA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica.

(6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Respecto a la **solicitud de caducidad** de la acción disciplinaria conforme a lo estipulado en el artículo 52 del CPACA, es menester recordar que la presente actuación se encuentra catalogada como una investigación de carácter Jurisdiccional, que por ley facultan al **Capitán de Puerto, a declarar responsabilidad civil extracontractual por los accidentes marítimos definidos en la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscrito por Colombia y por la costumbre nacional o internacional.**

Caso contrario son las actuaciones de carácter administrativo sancionatorios en la cuales por mandato legal facultan al capitán de puerto para sancionar las violaciones a normas de la marina mercante, adelantadas por la autoridad Marítima que tiene como fin sancionar las contravenciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante, establecidas en la ley, decreto y reglamento llevadas a cabo por las personas tanto naturales como jurídica bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan actividades en forma directa o indirecta¹.

En esa misma línea de pensamiento, es importante traer a colación lo manifestado en el artículo: 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:

"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley." (Cursiva y Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

"Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, (...).

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

¹ Artículo 77 del decreto ley 2324 de 1984

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...). (Negrilla fuera del texto original).

Por último, el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que "Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa".

Por último, la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6° de la ley 1285 de 2009. Al respecto indica:

"La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.

Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3° de este proyecto, y que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin. (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Para el caso en concreto, la presente actuación se encuentra enmarcada como una actuación de carácter jurisdiccional regulada por lo establecido en los artículos 25 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, norma que no estableció termino de caducidad y/o prescripción para que la autoridad marítima perdiera la facultad de conocer de este tipo de investigaciones. En ese mismo sentido, es importante mencionar que no es de recibo para esta autoridad lo manifestado por el togado cuando solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, dado que los preceptos de dicho articulado **solo son aplicable a procedimientos de carácter administrativo sancionatorios**, los cuales se encuentran regulados en el artículo 47 y subsiguiente del CPACA y en normas especiales referentes a la materia, y que no son esencia de la presente actuación.

Por último, en lo referente a la **solicitud de control de legalidad** deprecada por el doctor Hernando Osorio Rico, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHT S.A.S**, esta autoridad se permite informar que se pospondrá el estudio de este hasta tanto no se haya vinculado de manera efectiva al llamado en garantía, lo anterior a fin de dar oportunidad para que este sujeto procesal ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.





Copla en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: BOOO J7FW y0ZA rVik WPol MNCq lPA=

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el doctor **HERNANDO OSORIO RICO**, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHT S.A.S** a **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012019020 por Sinistro Marítimo de Muerte estando involucrada la motonave **EXPERIENSEA**

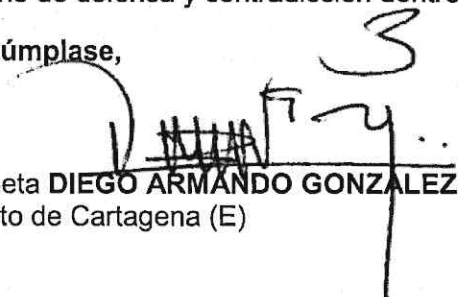
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, coriéndole traslado del escrito por el término de Veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 y subsidiariamente conforme a los artículos 291 y siguientes de CGP o al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Caducidad elevada por el doctor Hernando Osorio Rico, en calidad de apoderado de la sociedad **ELITE YACHT S.A.S**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: POSPONER el estudio del Control de Legalidad hasta tanto no se haya vinculado de manera efectiva al llamado en garantía, dando oportunidad a este para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,


Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)